PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2924

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Manuel Emilio Méndez Figuereo.

Recurrido:Edesur Dominicana S.A.

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio y provincia San Juan, representado por los Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Manuel Emilio Méndez

Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la ADD2 municipio y provincia San Juan, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82124-8, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD4 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00028, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 quien tiene como su abogado constituido y apoderados especial, al Licdo. Manuel Emilio Figuereo, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIVI-00306, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, confirma en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señor PER2 al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 3 de marzo de 2017 se produjo un accidente eléctrico en el que el inmueble ubicado en la ADD6 municipio y provincia San Juan, propiedad de PER4 resultó incendiado; b) producto de ello en fecha 8 de mayo de 2018 PER2 (hijo de la propietaria del inmueble afectado) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana S.A., la cual fue declarada inadmisible por prescripción en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-306 de fecha 6 de septiembre de 2019; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) errónea aplicación de la ley; b) falta de motivación de la sentencia y; c) violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3)En el desarrollo de los medios de casación planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios enunciados al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción sin ponderar los argumentos y conclusiones presentadas por el demandante primigenio, esbozados en el sentido de que el medio de inadmisión planteado debía ser rechazado sobre la base de que la muerte de la propietaria del inmueble afectado, en virtud del cual se solicita reparación, constituye una circunstancia que impedía a la parte demandante accionar en justicia, por lo que el plazo de la prescripción no debió computarse de la manera en que la alzada lo calculó.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al confrontar la fecha de la ocurrencia de los hechos con la fecha del acto introductivo de demanda, entre los cuales transcurrió el lapso de 14 meses y 5 días, hecho este que constituye una franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 2271 del Código Civil.

5)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

9.- Que el abogado de la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación bajo el argumento de que al dictar la sentencia recurrida, [] Que el juez a-quo acogió el fin de inadmisión planteado por la demandada y hoy recurrida en apelación sin ponderar las conclusiones incidentales del demandante y actual recurrente; en síntesis, la parte recurrente, por intermedio de su abogado ha solicitado a esta alzada la revocación de la sentencia recurrida, bajo la tesis de que la acción en responsabilidad civil cuasidelictual interpuesta por el demandante y actual recurrente no está prescrita, ya que en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual existe una circunstancia que imposibilidad legal y judicialmente la prescripción del ejercicio de la acción, como es el caso de la muerte de la señora PER5 [] 17.- Que en ese tenor, del análisis de las pruebas que reposan en este proceso se ha establecido como un hecho no controvertido que siendo aproximadamente la Una Cuarenta (1:40) pasado meridiano del día tres (03) de marzo del año dos mil

diecisiete (2017), se produjo un incendio que destruyó la mayor parte de la referida vivienda que era propiedad de la señora PER6 [] ; que mediante acto No. 346-2018, de fecha 08/05/2018, del Ministerial Wilson Mesa del Carmen, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan, el señor PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo, interpuso formal demanda en "Reparación de Daños y Perjuicios, Morales y Materiales", en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) 20.- Que al haber acogido el juez de primer grado el fin de inadmisión que le fuera planteado por la parte demandada y actual recurrida en apelación, tomando como referencia el legajo de pruebas que fueron aportadas por las partes al proceso que le apoderaba, hizo una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en virtud de que, conforme consagran los artículos 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano, el plazo de seis meses expresamente consagrado por los referidos textos legales para lanzar una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual en contra del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ciertamente había prescrito. Que, por tales motivos, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debiendo ser confirmada en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

6)La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 en contra de Edesur Dominicana S.A., a través de la cual pretende ser resarcido por los daños morales y materiales irrogados a causa de un accidente eléctrico que ocasionó el incendio de la casa propiedad de su difunta madre O1 En ese mismo orden, el punto de derecho impugnado consiste en verificar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho y respetó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, o bien, si incurrió en los vicios enunciados al no pronunciarse respecto de las conclusiones incidentales presentadas por la parte hoy recurrente durante la instrucción del proceso.

7)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

8)Según se retiene de la sentencia impugnada el otrora apelante hoy recurrente sustentaba el recurso de apelación en el sentido de que en sede de primer grado se incurrió en un omisión de estatuir, puesto que declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia sin referirse a la solicitud de rechazo del medio de inadmisión planteado, esbozada en el sentido de que existía una circunstancia que impedía el cómputo del plazo de la prescripción decretada, en virtud de las disposiciones contenidas en al párrafo I del artículo 2271 del Código Civil. A pesar de lo expuesto, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por PER2 fundamentado únicamente por el hecho de que el plazo de seis meses expresamente consagrado por los referidos textos legales para lanzar una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual en contra del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ciertamente había prescrito, sin pronunciarse respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandante primigenia en primer grado, las cuales servían como sustento principal del recurso de apelación que apoderaba a la corte a qua.

9)De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la corte de apelación omitió estatuir respecto de los argumentos planteados por la parte recurrente, a pesar de que la sentencia hoy recurrida deja constancia de

que dichos alegatos fueron planteados durante la instrucción del proceso en un momento procesal oportuno, además de que dichos argumentos constituían un punto de derecho esencial para decidir sobre el medio de inadmisión planteado, por lo que los jueces de la alzada tenían la obligación de ponderar y contestar las referidas conclusiones, sea acogiéndolas o rechazándolas, según proceda en derecho. En ese sentido, procede acoger recurso que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada en todas sus partes, tal y como haremos constar en el dispositivo.

10)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2271 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00028, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monte y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici